

75

Irresponsabilidad del depositario por pérdida de la cosa.

Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Bernardini, en la causa que sigue con don Juan Solari, sobre entrega de un depósito.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Don Juan Solari retuvo por orden judicial y en clase de depósito, el año de 1879, la cantidad de 1,200 soles billetes fiscales, y como en el incendio y destrucción de Chorrillos, lugar de su residencia, perdió cuanto tenía, se ha excepcionado contra la acción entablada por don Juan Bernardini, alegando que, habiéndose destruido la cosa depositada por caso de fuerza mayor y sin culpa del depositario, conforme al artículo 1,859 del Código Civil, nada debe al depositante.

Bernardini sostiene que Solari debió poner en seguridad el dinero, que tiene la responsabilidad de la pérdida y, finalmente, que de las cantidades que ha cobrado del Gobierno de Chile, por indemnización de perjuicios, le abone en soles de plata los 1,200 soles depositados.

En la sentencia de primera instancia de fojas 207 vuelta, confirmada a fojas 221, se ha declarado fundada la excepción de Solari, porque éste no incurrió en mora en 1879, sino que estuvo llano a la traslación del depósito a un Banco, y sino se verificó fué independientemente de su voluntad y por la rapidéz con que se desarrollaron los acontecimientos de la guerra, porque Solari ha probado que tenía su domicilio en Chorrillos, y que allí perdió cuanto poseía, y, finalmente, porque en la indemnización de Chile, insignificante con relación a daños sufridos por Solari, no se comprendió el depósito de Bernardini.

En concepto del infrascrito, la resolución de vista es legal, porque siendo notorios los hechos de fuerza mayor y la pérdida de las propiedades y mercaderías de los residentes en Chorrillos, no es responsable Solari, de devolver billetes, que desaparecieron con sus bienes propios en esa calamidad general, y siendo correcta la aplicación del artículo 1.859 del Código Civil, opina el Fiscal porque declare V. E. la no nulidad del fallo de vista; salvo mejor acuerdo.

Lima, 29 de diciembre de 1890.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de enero de 1893.

Vistos; en discordia de votos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad la sentencia de vista de fojas

221 vuelta, su fecha 4 de noviembre de 1890, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 207 vuelta, su fecha 2 de setiembre del mismo año, por la que se declara fundada la excepción de irresponsabilidad deducida a fojas 39 por don Juan Solari, y que éste está exento de toda responsabilidad por el depósito de 1.200 soles billetes, que se quemó en el incendio de Chorrillos por los chilenos; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 160 soles a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez — Loayza — Guzmán — Espinosa — Elmore — Lama — Quiroga — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Looyza Guzmán y Elmore el siguiente: Considerando: que los billetes retenidos, que se cobran en esta causa, no constituyeron un objeto cuya identidad quedó establecida, de manera que no puede afirmarse que esos valores se encontraron en la pulpería de don Juan Solari, al tiempo del incendio del establecimiento. Que aun suponiendo que este hecho fuera cierto, él mismo demostraría que el depositario no tomó las precauciones precisas para salvar la cosa depositada; la cual no debió él dejar en el pueblo de Chorrillos expuesta a los peligros que previó respecto de su propias mercaderías. Que habiendo Solari presentado a la Legación Italiana la razón de existencias de su establecimiento, con el fin de resguardar su derecho, si éstos resultaban dañados por las próximas hostilidades en ese lugar, él omitió incluir en ese documento los billetes retenidos, omisión que comprueba o que estos valores no se encontraban en dicha pulpe-

ría, o que el depositario dejó de tomar las medidas de seguridad necesarias respecto de la cosa depositada; y estando a lo dispuesto en el inciso quinto artículo 1857 del Código Civil; nuestro voto es porque se declare haber nulidad en la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia; y reformando esta, y revocando aquella, se declare que don Juan Solari está obligado a devolver a don Juan Bernardini, en soles de plata, el equivalente de los billetes retenidos, según el valor que éstos tenían, en su relación con la plata, en la fecha en que el demandado ofreció restituir el depósito, según su recurso de fojas 45, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N°. 891.—Año 1890.

76

La obligación de los deudores de los Bancos Hipotecarios, no se extingue con cédulas, y son de su cargo los intereses penales.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Territorial Hipotecario, en la causa que sigue con don José Lorenzo Aedo, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Por el recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Emilio Forero, como cesionario del Banco Territorial Hipotecario, en la causa segui-